

3.55 PM

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO
Carrera 7ª Nro. 30-20. Teléfono 3147859**

Pereira, enero 26 del 2016

Oficio Nro. 0079

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Ciudad

Asunto : Acción de tutela Nro. 2016-0007

Con el presente permítame comunicarle que el(a) señor(a) **LAURA RAQUEL ALCALDE VILLEGAS**, quien actúa a través de agente oficioso, ha interpuesto ACCION DE TUTELA, en contra de su Entidad.

Por este mismo medio, se le está corriendo traslado de la misma y sus anexos, por el término de tres (3) días, para que pueda ejercer su derecho de defensa

Atentamente,


BEATRIZ LILIAN MARIN RIVERA
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura

Pereira 22 de enero 2.016.

Señor:
Juez Constitucional (Reparto)
Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela.

Cordial saludo,

LAURA RAQUEL ALCALDE VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.341.832 de Pereira Risaralda, Autorizo al Señor CARLOS ANDRES MELO ARDILA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.223.620 para que en mi nombre y representación asuma ante su despacho, con el fin de interponer Acción de Tutela, contra LA FUNDIPREVISORA S.A BOGOTA y en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales de la igualdad, Petición, el debido proceso, el seguridad social, la dignidad humana y el Mínimo Vital, con fundamentos en los siguientes:

HECHOS

- 1- Mi madre; La Docente LUZ NELLY VILLEGAS AGUDELO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con el Número de Cedula 34.050.092, ingresó a Laborar con el Magisterio de Risaralda desde el día 22 de Julio de 1.977 hasta el 18 de febrero de 2.010 fecha de su muerte.
- 2- Para el día 18 de Febrero del año 2.010, según Certificado de Registro Civil de Defunción Fallece mi madre.
- 3- Para el momento en que falleció mi Madre; la Señora LUZ NELLY VILLEGAS AGUDELO (Q.E.P.D), yo era menor de edad; por lo tanto mediante Sentencia No. 171 otorgada por el Juzgado de Familia de Desquebradas, ordenó que mi Tío, el Señor Carlos Augusto Villegas Agudelo identificado con la Cedula 10.253.419, ser mi Guardador - Curador para representarme en todos los actos Judiciales y extrajudiciales.
- 4- Mi representante Curador, solicitó la Pensión de Gracia - Sobrevivientes 50% en mi representación, y se me otorgo de manera Positiva mediante la Resolución No. RDP 011284 del 07 de Enero de 2.013.

- 5- Mi madre falleció a la edad de 53 años, es decir aun le faltaba dos años para cumplir 55 años de edad, y así haber solicitado la Pensión de Jubilación que otorga el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
- 6- Nosotros, quizás por falta de conocimiento, o de asesoría Jurídica desconocíamos que mi madre también tenía derecho a la Pensión Jubilación por cumplir 20 años de servicio y 55 años de edad, es decir nunca solicitamos la Pensión Jubilación Post-Mortem de la misma por falta de conocimientos.
- 7- Ahora para el día 04 de Abril del año 2.015 cumplí la Mayoría de edad (18 años).
- 8- Al terminar con mi Bachillerato, ingrese para el primer Semestre del año 2.015 a la Universidad Católica de Pereira para estudiar en el Programa de "COMUNICACIÓN SOCIAL – PERIODISMO" Código SNIES No. 52075 adscrito a la "FACULTA DE CIENCIAS HUMANAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACION".
- 9- Al ver que también tenía el derecho para obtener la Pensión Jubilación Post-Mortem, decidí solicitarla ante la Secretaria de Educación Municipal Alcaldía Pereira – Fiduprevisora S.A. el día 15 de Septiembre del 2.015 bajo el Radicado No. 2.015-PENS-047710.
- 10- Al día de hoy no han resuelto mi petición elevada, en donde solicite la Pensión Post-Mortem, es decir que a la fecha ya pasaron los cuatro meses que otorga la Ley para obtener la expedición del Acto Administrativo, bien sea de manera positiva o negativa.
11. Así entonces, al día de hoy, la no expedición del acto administrativo me está ocasionando una vulneración de mis derechos fundamentales como el de petición, al no tener una respuesta a mi solicitud de Pensión Post-Mortem, dentro de los términos que la ley concede.
12. También el derecho a la igualdad, al no respetarme y reconocermela, al igual que a muchos otros beneficiarios el derecho a la Pensión Post-Mortem, a sabiendas que cumplo con todos los requisitos de ley.
13. El debido proceso, al estar omitiendo y dilatando de manera flagrante los procedimientos administrativos establecidos para el reconocimiento de mi derecho pensional, pues al día de hoy el proceso esta inconcluso, y mi expectativa de esta Pensión Post-Mortem se encuentra en el limbo, pese a cumplir todos los requisitos de ley.

14. De la seguridad social, por cuanto mi expectativa de una pensión justa y con valores actualizados de acuerdo con lo dispuesto en la ley para lograr realizar mis Estudios Profesionales, se ha visto truncada, a pesar de ser un derecho adquirido, por lo que es ilegal la omisión en el reconocimiento de este derecho.

15. Y los derechos del mínimo vital y de la dignidad humana, por cuanto al no resolverse de fondo la petición de la pensión post-mortem me ha traído graves perjuicios en mi condición humana, pues por el simple hecho de no contar con esta pensión, ha generado un desmedro en mis condiciones de existencia (mínimo vital), por lo que con esta pensión subsistí y pagare mi educación.
Recurso a esta pensión por motivo a que también soy huérfana de Padre.

16. Se ha acudido en vía de la acción constitucional de tutela, puesto que se agotado el trámite administrativo requerido por la ley para acceder a la Pensión Post-Mortem, pero que por negligencia de las accionadas me está siendo omitido en reconocer dicha pensión.

Por ende, entablo este medio de tutela para evitar un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales, en especial el de petición, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, pues un angustioso y prolongado proceso judicial retrasaría un derecho que he adquirido por el fallecimiento de mi Madre.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión o reliquidación de la misma (Resjusto), el Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-326 del 14 de mayo de 2009:

2.3.2. Respecto de la procedencia de la acción de tutela cuando es utilizada para lograr el reconocimiento de la pensión, la Corte ha sentado una clara línea jurisprudencial que atañe tanto a la idoneidad o eficacia de dicha acción administrativa como a la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, en la Sentencia T-634 de 2002 la Corte decantó la línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela en principio no procede para obtener el reconocimiento de pensiones, a menos que exista un perjuicio irremediable, y fijó los requisitos para la procedencia excepcional de tal acción en estos casos, estimando que el amparo constitucional transitorio sólo es posible cuando se acredite:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviera en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de 16 años y huérfana de padre y madre, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexión con derechos fundamentales, o que evidencie que someterlo a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

"d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela." (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido se pronunció la Corte, en sentencia T-398 del 04 de junio de 2009, donde dijo:

"La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622 de 2001 esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 2º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión o a la reliquidación de la misma, en la medida en que no es fundamental, al no tener aplicación inmediata, puesto que necesita el lleno de unos requisitos definidos previamente en la ley.

Sin embargo, este tribunal Constitucional ha considerado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión siempre y cuando su desconocimiento comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental.

De acuerdo con lo expuesto, el reconocimiento de una pensión puede adquirir una connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital y la dignidad humana.

Al respecto en la Sentencia T-1013 de 2007 se expresó:

"Así las cosas, es razonable deducir que someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, el acceso a la vida laboral y que sus ingresos son precarios para el sostenimiento personal y el de sus estudios, resulta desproporcionadamente gravoso porque le ocasiona perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar y se le disminuye su calidad de vida. Por esta razón, la Corte ha concedido en múltiples oportunidades la tutela del derecho al reconocimiento y -

Así las cosas, se encuentra claro, que el reconocimiento de la pensión post-mortem adquiere una connotación de derecho fundamental tal cual lo expresó la Corte¹ al estar ligada o en conexidad por el peligro de vulneración de los derechos fundamentales del mínimo vital, dignidad humana, salud, derecho de petición, seguridad social, igualdad.

También se encuentra como exigencia de la Corte para proceder al amparo en este tipo de proceso, que: "el correrse el riesgo de vulnerar algún derecho fundamental por el no reconocimiento de la pensión, será necesario en todo caso, acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación y que la entidad encargada de reconocerla se abstiene de hacerlo sin ninguna justificación legal", frente a ello, en mi caso sería una derecho de Pensión Post-Mortem, del cual no hay lugar a dudas que es un derecho, pues se encuentra probado con los documentos anexos a la presente acción constitucional.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Los derechos sobre los cuales se invoca la protección, son:

Derecho de Petición

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-807 del 08 de septiembre de 2011, lo siguiente:

4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[c]ada persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a la solicitud.

¹ Una pensión puede adquirir una connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital y la dignidad humana.

4.8 En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las peticiones formuladas."

Derecho a la igualdad?

***2.1. Concepto.**

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.

Ya esta Corporación en sentencia No. D-006 de 29 de mayo de 1992, desentrañó el alcance del principio de la igualdad así:

"Este principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley o porfir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si éste razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de remover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización o interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

Minimo Vital

Con relación al derecho del mínimo vital de los pensionados, en relación con la dignidad humana, la Corte Constitucional ha expuesto¹⁵:

13.1.1. El Derecho de al mínimo vital de los pensionados. Reiteración de jurisprudencia.

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona empieza a perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer resida su derecho a la dignidad humana.

Y con relación a los derechos adquiridos, la Corte en el mismo fallo, expresó:

15. Derechos adquiridos en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia

Según se explicó claramente en las sentencias C-106 de 1995, C-789 de 2002 y C-177 de 2005, en materia laboral y pensional deben respetarse en todo caso los derechos adquiridos. A lo largo de esta línea jurisprudencial uniforme, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido o que se aplique la anterior normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada; en la misma medida, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes -

laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la pauta jurisprudencial expuesta atrás, queda claro que en lo que respecta a una joven de 18 años estudiante y huérfana de padre y madre como lo es mi caso, se goza de una protección especial, y más aún si lo que se está solicitando tiene completa viabilidad, pues es innegable el derecho de la pensión post-mortem, y lo cual se está realizando con fines de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mía, lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados de Igualdad, Petición, Debido Proceso, Seguridad Social, Dignidad Humana y Mínimo Vital, y en consecuencia ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. BOGOTÁ - Secretaría de Educación Municipal de Pereira, que en un término prudencial e improrrogable fijado por el señor Juez, proceda a resolver mi solicitud de Pensión Post-Mortem, procediendo a emitir el acto administrativo mediante el cual se me reconozca la Pensión Post-Mortem.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la petición presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Pereira el día 15 de Septiembre del 2015, solicitando el reconocimiento y pago de la Pensión Post-Mortem que dejó mi fallecida madre.
- Comprobante de radicación solicitud pensión Post-Mortem, con fecha de recibido día 15 de Septiembre del 2015 y Radicado No. 2015-PENS-047710.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y su decreto reglamentario 2591 de 1991. Igualmente los hechos y derechos invocados tienen su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Y en la Ley 1437 de 2011 artículo 13 y siguientes.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competencia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la calidad de la accionada, y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1362 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acciones por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Tres copias de la demanda para notificar a las partes accionadas y para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito igualmente al Juez Constitucional se sirva autorizar para la revisión del proceso, para notificarse del auto admisorio, del fallo y también para pedir copia de la sentencia que se llegue a emitir, al señor CARLOS ANDRES MELO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.223.620 de Girardot - Cundinamarca., dado que por mis compromisos universitarios me es más difícil trasladarme hasta su Despacho.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá notificaciones en: Calle 18 No. 6-34 Segundo Piso Local 41 Centro Comercial Pastoria, de la ciudad de Pereira / Risaralda, Teléfono: 311-7471907 y 304-4809265.

- La parte accionada recibirá notificaciones en la FIDUPREVISORA S.A. BOGOTÁ D.C. Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4,5,8,9 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Atentamente,


LAURA RAQUEL ALCALDE VILLEGAS
Cedula de ciudadanía No. 1.088.341.832



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	27 de enero de 2016	Número de radicado:	3386
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	0079		
Persona natural o jurídica:	BEATRIZ LILIAN MARIN RIVERA		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

